

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 24 de septiembre de 2021.**  
Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda.  
Sírvasse Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No 1020.**

**Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.  
Demandante: HERNAN MARIA URBANO TAPIA.  
Demandado: FABIO HERNAN URBANO LUCIO.  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00 295 -00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por el señor HERNAN MARIA URBANO TAPIA, respecto de su hijo FABIO HERNAN URBANO LUCIO, como personas titulares de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Teniendo presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, a partir del 27 de agosto hogaño, empezó a regir a plenitud la referida ley, en especial el capítulo V, respecto del cual se establecía un plazo para su implementación, en virtud de ello y atendiendo que la acción examinada la promueve una persona distinta al titular de del acto jurídico, se pasa examinar si el libelo incoado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 38 ibídem en armonía con el art. 82 del C.G.P.

Es así, que una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, según el inciso 3º del art 32 de la ley 1996 de 2019, en armonía con el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso; aunado a ello se indica en el mandato, que se faculta al apoderado judicial para que inicie y lleve a su culminación proceso de adjudicación judicial de Apoyo Transitorio, sin tener en cuenta que dicha clase de apoyo, solamente era factible solicitar mientras entraba en plena vigencia la precitada ley; esto es, hasta el 26 de agosto del presente año, por consiguiente después de esa data, se debe solicitar la adjudicación de apoyos formales, con el lleno de los requisitos de ley, quedando atrás la transitoriedad contemplada en la mencionada disposición

2. Así mismo el poder, no reúne los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no contiene expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Si bien es cierto que en la demanda se indica que FABIO HERNAN URBANO LUCIO, tiene a su progenitor, también lo es que no se menciona si tiene hermanos, si es casado, soltera o tiene unión libre, si tiene hijos, de igual manera no se indica si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con prueba idónea, para efectos de vincularlas al proceso, para lo cual se debe suministrar la dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6°, e inciso 2° del art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Con la demanda, si bien es cierto se allega en digital historia clínica de FABIO HERNAN URBANO LUCIO, según valoración efectuada el 28-04-21, no se aporta valoración médica, psicológica y de trabajo social, donde se indique que el mencionado señor se encuentra absolutamente incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio y formato de comunicación posible, lo mismo que si la persona de quien se indica es discapacitada, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y que ello conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, por consiguiente se deberá anexar la valoración de apoyos realizada al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996.
5. De otro lado, no debe perderse de vista que los apoyos formales que requiere el presunto discapacitado deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren, para que el despacho en la debida oportunidad se pronuncie en los términos señalados en el numeral 8 del art. 38 de la peticionada ley.
6. Si bien es cierto que se aporta la dirección física del demandante, también lo es, que no se indica la dirección electrónica de los sujetos procesales para efectos de surtir la notificación de la demandada y demás actuaciones judiciales al interior de este asunto, para los fines establecidos en el numeral 5 ibídem y demás diligencias a desarrollarse en el presente juicio .
7. Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes del señor FABIO HERNAN URBANO LUCO.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declara inadmisibile la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por el señor HERNAN MARIA URBANO TAPIA, respecto de su hijo HERNAN URBANO LUCIO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo. -** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero. -** Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
JUB.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b11f30f3b064a9dda9819d5153c3571efe568b98b905ae121a1ed0d7d3f57b**

Documento generado en 27/09/2021 03:20:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**